



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintinueve de julio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-294/2016**, **SDF-JDC-311/2016**, **SDF-JDC-314/2016** y **SDF-JDC-2092/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294** del año en curso, promovido por Marcos Flores Rosales, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, por una parte, dejó sin efectos la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de esa entidad, respecto de su solicitud de registro como candidato indígena a diputado local y, por otra, asumiendo plenitud de jurisdicción, declaró improcedente el aludido registro, mismo que previamente se envió a consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocerlo y resolverlo.

El demandante pretende, por un lado, obtener su registro como candidato indígena al cargo de diputado local en Tlaxcala, y por otro, que esta Sala Regional declare la existencia de una omisión legislativa inconstitucional y, en consecuencia, proteja su derecho y el de las personas integrantes de los pueblos y





comunidades indígenas, de participar en las contiendas electorales, mediante candidaturas a las diputaciones locales en dicha entidad.

La consulta propone el sobreseimiento parcial del juicio, toda vez que la presunta violación al derecho político-electoral del actor se ha consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar como candidato en representación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del distrito electoral al que pertenece, se celebró el pasado cinco de junio.

No obstante la ponencia considera que la referida irreparabilidad obedece fundamentalmente a la conducta desplegada por la Consejera Presidenta del Instituto local, pues tardó cuarenta y ocho días en responder a la solicitud de registro del actor y diez más en hacer de su conocimiento dicha respuesta, ocasionando con ello la imposibilidad de que en su caso, se pudiera restituir al demandante en el ejercicio del derecho que aduce vulnerado.

Ahora bien, con respecto a la segunda pretensión del demandante, relacionada con la declaración de la omisión legislativa inconstitucional, la ponencia propone calificar como fundado el agravio del demandante y, en consecuencia, declarar que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha incurrido en una omisión legislativa inconstitucional, pues se estima que la

referida omisión del legislador y la posterior convalidación realizada por el Tribunal responsable en la argumentación de la sentencia impugnada, generan un mensaje estigmatizante y discriminatorio que se traduce en una vulneración de los derechos político-electorales de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la citada entidad.

Para llegar a esa conclusión, la consulta se sustenta en el modelo de control constitucional vigente en México a partir de la reforma constitucional de dos mil once, así como en las facultades del Tribunal Electoral para ejercer el aludido control en un medio, cuya función es tutelar, los derechos fundamentales, como es el juicio ciudadano.

Así, la ponencia considera que los mandatos de la Constitución resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado y deben hacerse efectivos por los jueces, a pesar de las omisiones legislativas en que incurra el legislador democrático, pues la intervención del órgano jurisdiccional tiene como propósito garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, los cuales son indisponibles cuando está de por medio el ejercicio de los derechos fundamentales, los que por su naturaleza son contra-mayoritarios.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal


5

De tal suerte, que su ejercicio no depende del desarrollo legislativo ni de la aprobación de las mayorías, sino de la fuerza vinculante de la Constitución.

Lo anterior, se sustenta en la doctrina jurisprudencial y en diversos precedentes acuñados por la Sala Superior de este Tribunal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en los cuales, es posible arribar a la conclusión de que es un deber de este órgano jurisdiccional velar por la protección de los derechos fundamentales de las minorías, con independencia del correcto o incorrecto desarrollo del legislador local.

Adicionalmente, la propuesta a su consideración parte de la propia resolución de la Sala Superior a la consulta competencial que le fuera formulada por este órgano jurisdiccional, en la que aquella determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la competencia de las Salas Regionales se determina en función del tipo de elección y, en parte, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución que se combate.

Por lo que si la impugnación en el caso está relacionada con el registro de un candidato a diputado local en Tlaxcala, la competencia recae expresamente en la Sala Regional Ciudad de México.


ASP 36 29-07-16

Asimismo, la Sala Superior sostuvo la devolución del juicio ciudadano en el hecho de que el actor hace valer que la resolución del Tribunal local le causa perjuicio, pues al determinar que las vías por las cuales pueda acceder al cargo de diputado local son el sistema de partidos políticos o la figura de candidato independiente, lo priva de su derecho a ser votado, obligándole con ello a someterse a un procedimiento propio de la cultura occidental y ajeno a su cosmovisión, inobservando el bloque de constitucionalidad que reconoce el referido derecho fundamental.

Además, la Sala Superior observó que el actor aducía una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, al no existir en la legislación de Tlaxcala un mecanismo que garantice la presencia y representación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones de la entidad; no obstante lo cual determinó que la competencia del presente caso era de esta Sala Regional.

En la consulta se refiere que el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de acceso a los cargos públicos representativos en condición de igualdad, encuentra asidero en los artículos 1º, 2º y 35, fracción II, de la Constitución Federal así como Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º y se





adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución General.

En estos artículos, fundamentalmente, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Igualmente, a nivel convencional los aludidos derechos encuentran sustento en los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención; 2, 25 y 26 del Pacto; 3; 8, numeral segundo, inciso d), y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como los artículos 2º, numeral primero; 4º y 6º, numeral primero, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Asimismo, en el caso Yatama contra Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho al voto activo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas implica que éstos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán, además de que la exclusión de los candidatos de esa organización

afectó profundamente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas por ella representados, colocándolos en una situación de desigualdad respecto de las opciones que tenían para elegir a sus representantes.

Con base en todo lo anterior, la consulta considera que el legislador del estado de Tlaxcala está obligado a establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Por ello, la consulta propone, por una parte, **sobreseer** parcialmente en el juicio y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la conducta de la Consejera del Instituto Electoral local, y, por otra, **declarar la omisión legislativa** inconstitucional e invitar al Congreso del estado de Tlaxcala para que, tomando en consideración la presencia de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, adopte las medidas tendentes a garantizar su real y efectivo acceso a los cargos públicos representativos, en el marco del ejercicio de su libertad de configuración legislativa y previa realización de una consulta a los referidos pueblos y comunidades conforme a las particularidades del caso.





Ahora doy **cuenta conjunta** con los proyectos de resolución a los **juicios ciudadanos 311 y 314** de este año, promovidos por Lucio Guillermo Galindo Coyotl y Francisco Alcantar Rodríguez contra sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el sentido de desechar de plano sus demandas.

En el **juicio ciudadano 311**, la propuesta considera que, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, el actor sí contaba con interés jurídico en el medio de impugnación local, pues con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que el promovente considera que existe una afectación a su derecho a ser votado ya que, en su estima, participó en la elección de Presidente de comunidad del Barrio El Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte y, bajo la modalidad de candidato no registrado, obtuvo la mayoría de votos, y el hecho de que se haya otorgado a una fórmula de candidatos que obtuvo, a su decir, un número menor de votos a los que le favorecieron, trasgrede los derechos políticos que considera le asisten como ganador de la elección.

Respecto del **expediente 314** se considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable el actor cuenta con legitimación e interés para promover el juicio local, ello porque en términos del artículo 90 de la Ley Procesal local cuenta con legitimación para promover el juicio, puesto que impugnó en su calidad de ciudadano por sí mismo, aduciendo una posible vulneración a su derecho a ser votado, sin que para ello se

requiera tener la calidad de candidato registrado como lo sostuvo la responsable.

También, cuenta con interés legítimo para promover, pues controvirtió la determinación del Consejo Municipal de no otorgarle la constancia de mayoría y validez en la elección de Presidente de Comunidad de la colonia de San Isidro Chipila, municipio de Muñoz Domingo Arenas, con lo que consideró vulnerado su derecho a ser votado, pues no obstante haber obtenido el mayor número de votos en esa contienda, se otorgó la constancia a diversa fórmula.

De ahí que, en opinión de la ponencia, no fue conforme a derecho el desechamiento de los asuntos, y la omisión de analizar los planteamientos de los actores, dado que en la instancia local sí manifestaron la transgresión del derecho político que, en su consideración, les asiste.

Ello con independencia de que tal circunstancia se demuestre o que en todo caso corresponde al estudio de fondo.

Por otra parte, en ambos asuntos se plantea considerar inoperantes los agravios que reiteran los hechos valer en las impugnaciones locales, puesto que no están enderezados a controvertir la sentencia impugnada.





Con base en ello, se propone **revocar las resoluciones impugnadas**, para el efecto de que el Tribunal local, de no existir diversa causa de improcedencia, **resuelva las controversias** en un plazo máximo de veinte días, e informe a esta Sala al respecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2092** de este año, promovido por Roberto Ribera Barrios y René Márquez Sánchez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó el medio de impugnación local.

Una vez verificados los requisitos de procedencia, se estudió el fondo del asunto y, en primer término, se propone desestimar la petición relativa a que esta Sala Regional inaplique las normas, tanto federales como locales, relativas a la exclusividad de candidatos registrados a contender para un cargo público, porque se trata de una manifestación genérica e imprecisa que los actores incumplen con su carga argumentativa, consistente en precisar a qué artículo se refieren, pues se encuentran obligados a señalar de forma específica los preceptos o la parte normativa sobre la cual solicitan su inaplicación por resultar contrarios a la Constitución.

Por lo que hace a los agravios dirigidos a combatir el desechamiento de su demanda, a juicio del ponente, son esencialmente fundados, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, los actores cuentan con legitimación e interés para promover el juicio local.

Ello se concluye porque en términos del artículo 90 de la Ley Procesal local, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, puesto que impugnaron en su calidad de ciudadanos por sí mismos, aduciendo a una posible vulneración a su derecho a ser votados, sin que para ello se requiera tener la calidad de candidatos registrados, como lo sostuvo la responsable.

Se estima también que cuentan con interés legítimo para promover el juicio local, pues controvirtieron la determinación del Consejo Municipal de no otorgarles la constancia de mayoría y validez, con lo que consideraron vulnerado su derecho a ser votados, porque en su concepto obtuvieron el mayor número de votos en la contienda, como candidatos no registrados y que, no obstante ello, se les negó la constancia de mayoría.

Adicionalmente, en el proyecto se razona que el Tribunal responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 1/2014, sustentada por la Sala Superior de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR**





RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, puesto que debió ponderar el derecho de tutela judicial efectiva, conforme se sigue en los artículos 1° y 17 de la Constitución.

Finalmente, por lo que hace al alegato relativo a que no debe causarles perjuicio a la omisión legislativa en cuanto a la participación de candidatos no registrados, es inatendible, dado que no es un acto directamente impugnado en el presente juicio.

Además, es un tema vinculado con la cuestión de fondo que los promoventes hicieron valer ante el Tribunal responsable y que, en todo caso, es a ésta a quien le corresponde pronunciarse.

Estas son las razones expuestas por las que se propone **revocar la sentencia combatida** para los efectos que se precisan en el proyecto. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el **juicio ciudadano 294**, estoy de acuerdo con la primera parte en cuanto al sobreseimiento que se propone en contra de la impugnación de la negativa de registro por la

irreparabilidad, pero me apartaré del sentido, respetuosamente, en lo que hace al estudio de la omisión legislativa, por la redacción del acuerdo de la Sala Superior con el que nosotros hicimos la consulta para ver si ellos eran competentes para el análisis de esta demanda en la que se controvertía, además de la negativa del registro, una omisión legislativa en un par de párrafos.

En el acuerdo que nos envió la Sala Superior diciendo que éramos competentes nosotros, lo que señala es que la jurisprudencia con base en la cual hicimos la consulta, cuyo rubro es: **'CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA'**, dijeron que no era aplicable esta jurisprudencia, porque el acto directamente impugnado no era una omisión legislativa, sino la improcedencia del registro del actor.

Más adelante, en el mismo acuerdo, mencionaron que se trata de un planteamiento que se tiene que analizar -la omisión legislativa- como parte del estudio que se realice de los agravios en la función de la pretensión principal, que en este caso era la improcedencia del registro del actor.

En ese sentido, mi interpretación del acuerdo de la Sala Superior es que teníamos que analizar la improcedencia del registro del actor como candidato y, en el marco de esa





pretensión, analizar si había una omisión que se pudiera reparar para ese efecto en particular, no como una omisión legislativa viéndola como pretensión principal o como el agravio que tuviéramos que estudiar, siendo éste parte de la jurisprudencia que mencionaban en la Sala Superior, que no es aplicable al caso concreto.

En ese sentido, creo que más bien los actores, en caso de que así lo consideren, podrían impugnar como un acto propio, independiente y principal, la omisión legislativa, que de cualquier manera, por ser una omisión es una cuestión de tracto sucesivo y sigue sucediendo; es decir, si así lo consideran, podrían impugnarlo ante la Sala Superior como un único acto.

En ese sentido, me apartaría del sentido del proyecto en cuanto al estudio de la omisión legislativa, aunque también comparto la última parte en relación con la vista que se propone dar al INE por la actuación de la consejera.”

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó:

“Para efectos de fijar una posición en este momento, que pudiera ser mayoritaria, me pronunciaría compartiendo lo que dice la Magistrada María Silva Rojas en relación con el **juicio ciudadano 294**. Les sugiero centrar el debate ahorita en éste y luego referirnos, si es el caso, al resto.

Primero, debo decir que reconozco, en la propuesta del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños y en su ponencia, un análisis novedoso, interesante, lleno de reflexiones. No obstante, estoy convencido de lo que acaba de sostener la Magistrada María Silva, en el sentido de que en la demanda no hay un acto impugnado llamado omisión legislativa.

Me parece que, de ser así, es decir, que hubiera un acto jurídicamente destacado e impugnado, la Sala Superior se lo hubiera quedado y lo hubiera analizado.

De hecho, el asunto llega en el umbral ya de la elección del pasado cinco de junio. De manera inmediata y de acuerdo con nuestra normativa, se hizo el planteamiento a la Sala Superior porque, efectivamente, en la demanda viene un apartado relacionado con una omisión legislativa. Entonces, lo que de inmediato vimos los tres es que podría estar implicado o, en el planteamiento pudiera haber, un tema de omisión legislativa.

Esto, de acuerdo con la jurisprudencia que ya invocó la Magistrada María Silva, la 18/2014, con el rubro '**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**', es decir, la competencia es de la Sala Superior en aquellos casos donde haya omisión legislativa.





Entonces, se somete a la consideración de la Sala Superior un documento para que ellos determinen si hay materia para que asuman jurisdicción y competencia o no. Al respecto, voy a señalar literalmente algunas partes del acuerdo al que hacía referencia la Magistrada con el que ellos conforman el expediente 1652 de este año y determinan la competencia de la siguiente manera: *'La Sala Regional Ciudad de México es la competente porque el acto de origen de la impugnación es la negativa de registro.'*

Más adelante dice la Sala: *'El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró improcedente su pretensión para registrarse como candidato para contender al cargo de diputado local, al considerar que para registrarse deben cumplirse los requisitos previstos en la legislación sin que sea suficiente el sólo hecho de auto-adscribirse como integrante de una comunidad indígena.'*

La Sala Superior hace un análisis de cómo se distribuye la competencia entre las diversas Salas de este Tribunal, ya lo dice el proyecto, pero también ya se dijo enfáticamente en la cuenta, la competencia se determina atendiendo al tipo de elección que en términos de la Constitución, la Ley Orgánica y la Ley de Medios, le corresponde a cada una de las Salas.

Insisto, el tema de la omisión legislativa no está previsto explícitamente para nadie, la Sala Superior lo ha asumido como que es competencia de ellos, a través de una jurisprudencia.

La Sala Superior concluye -esta es la parte que ya invocaba también la Magistrada María Silva-: *'De esta manera, al estar vinculado el acto impugnado con el registro de un candidato a diputado local la competencia recae expresamente en la Sala Regional Ciudad de México.'*

Esta es la parte que a mí me motiva a no estar de acuerdo con el análisis que se hace sobre la omisión legislativa. Dice la Sala Superior: *'Si bien la Sala Regional sustenta la remisión de los autos a esta Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2014, ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado no es una omisión legislativa, sino la improcedencia del registro del actor.'*

Es decir, expresamente la Sala Superior, -por supuesto que acepto y respeto que se pueda leer de distintas maneras un texto jurídico, a eso nos dedicamos, a leer e interpretar textos jurídicos-, en mi concepto explícitamente la Sala Superior dice: *'Yo no soy competente con base en esa jurisprudencia, porque no hay una impugnación de omisión legislativa.'*

Eso genera, en consecuencia, que nos regrese el expediente para que nos pronunciemos sobre la violación o la presunta





violación al derecho del actor, de ser postulado a un cargo de elección popular que es competencia de nosotros, que son los diputados locales.

En ese sentido, Magistrada, Magistrado, me quedaría en el análisis de resolución de este caso en si al momento en que estamos conociendo de este juicio, es posible o no restituir el derecho político presuntamente vulnerado y, dado que la elección ha ocurrido y la materia de impugnación es el registro de la candidatura, me parece que este acto, eventualmente, de violación de derechos, ha sido consumado de manera irreparable y, por tanto, debiera sobreseerse en el juicio.

Hay una razón adicional que a mí me lleva a sostener esta lectura de lo que decidió la Sala Superior y es que del análisis, - déjenme calificarlo-, del análisis cuidadoso que hice de la demanda primigenia, primero, desprendo que nunca se planteó en la instancia local un tema de omisión legislativa.

Así, en la demanda ante la instancia local, el actor, en el apartado correspondiente, dice: *“La resolución impugnada, es el oficio ITPG 452 del dos mil dieciséis, emitida por la Consejera Presidenta del Instituto”*.

Más adelante en la demanda, va exponiendo sus argumentos de por qué esto viola sus derechos y me llama la atención lo siguiente:

Identifica como actos impugnados que en las convocatorias a las elecciones, en ninguna parte o momento de ellas, se garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas y menos aún representan la garantía del derecho reconocido de solicitar el registro de candidatos al cargo de diputado.

De la lectura que yo hice de esta demanda primigenia, en ningún momento advierto un planteamiento de omisión legislativa, sino que las convocatorias a las elecciones nunca incluyeron una forma distinta de participación para los ciudadanos.

Es bien distinto el planteamiento de omisión legislativa, hasta por quién es la autoridad responsable, y otro, desde mi perspectiva, un tema relativo a que un determinado acto de autoridad que convoca a ciertas elecciones, en concepto del actor, no contemple un mecanismo distinto al del sistema de partidos y de candidaturas independientes, que permitan el mayor acceso a los pueblos y comunidades indígenas a los órganos de representación popular.

En varios apartados de su demanda, él incluso a lo que se refiere es a que hay que hacer una interpretación directa de la Constitución al acto concreto de autoridad, porque él dice que no se necesita una ley —es a lo mejor donde se pudiera interpretar un planteamiento de omisión legislativa—, pues dice





no se necesita una ley para que me defiendan mis derechos político-electorales como pueblo y comunidad indígena, toda vez que están garantizados en el artículo 2º de la Constitución, e invoca una tesis de la Sala Superior referente a las comunidades indígenas y los elementos que componen el derecho de autogobierno.

Aquí, sin entrar al estudio, -porque justamente mi posición es que no podemos entrar porque no hay un tema de omisión legislativa y si la hubiera tendría que ser la Sala Superior la que se pronunciara, en estricto acatamiento a la jurisprudencia a la que nos hemos referido-, hay aquí un planteamiento de los actores sobre los alcances que significa el autogobierno.

Me parece que es un tema distinto el relativo a los alcances que significa integrar los órganos de representación popular en el estado o los órganos de representación nacional. Es decir, a una interpretación del contenido del artículo 2º de nuestra Constitución, en relación con el resto de las normas que ahí se prevén.

Entonces, en conclusión, si bien admito, señor Magistrado, que hay en su propuesta una serie de argumentos para la reflexión muy interesantes contruidos de manera muy inteligente a propósito de la Constitución, tratados internacionales, precedentes de la Corte Interamericana, -insisto, y no me pronuncio sobre si los comparto o no, porque sería

inconsistente empezar a debatir de mi parte el fondo del asunto si creo que no estamos en presencia de un acto de omisión legislativa y tampoco tendríamos competencia en términos de esta jurisprudencia, no entraría a ese debate-, pero reconozco, sólo lo digo para reconocer, en usted y en su equipo, esta visión de plantear a esta Sala un tema muy interesante y desde un enfoque muy particular que generaría en esa perspectiva, y si así lo decidiera el Congreso del Estado de Tlaxcala, una vía distinta para la participación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, fuera de los partidos políticos, fuera de las candidaturas independientes, esto sería totalmente novedoso y habría que analizarlo desde el marco de los alcances que tiene nuestra Constitución y, en su caso, los tratados internacionales.

Me quedaría ahí, felicitándolo, señor Magistrado, por esta propuesta, pero yo veo impedimentos jurídicos para hacer un pronunciamiento de esta índole desde la jurisdicción y la competencia de este Tribunal Electoral, desde esta Sala Regional, a propósito de lo que también, en mi concepto, la Sala Superior resolvió en el expediente 1652 de este año.”

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, expresó:

“Hay una particularidad en este caso que en las dos intervenciones no escuché, que es que se trata de un actor que se auto-adscribe como indígena.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

23

¿Por qué quiero comenzar con eso? Porque tenemos un cúmulo de tesis relevantes y de jurisprudencia de la Sala Superior que nos obliga a resolver de manera distinta este tipo de casos.

Lo que ustedes me proponen, de acuerdo a las dos intervenciones, es hacer una lectura limitada –déjenme decirlo así– del acuerdo de la Sala Superior con clave SUP-JDC-1652/2016.

Me llamó la atención que el Magistrado leyó un párrafo pero no leyó la parte final del mismo. El párrafo dice: *'Si bien la Sala Regional sustenta la remisión de los autos a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014, ésta no resulta aplicable al caso ya que el caso directamente impugnado no es una omisión legislativa, sino la improcedencia del registro del actor como candidato a diputado local en Tlaxcala, factor que, como se señaló, determina la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral.'*

El párrafo inmediato siguiente dice, –hasta ahí se quedó el Magistrado–: *'Lo anterior, aun cuando en su demanda el actor refiera como agravio que existe una falta de regulación de la posibilidad de las comunidades indígenas de contar con representación en el Congreso del Estado, pues se trata de un planteamiento que tendrá que analizar la Sala responsable*

ASP 36 29-07-16

como parte del estudio que realice de los agravios en función de la pretensión principal.”

La Sala Superior lo dijo expresamente: *‘este planeamiento concreto’*, o sea, lo dice expresamente en el mismo párrafo, *‘la falta de regulación de la posibilidad de las comunidades indígenas de contar con representación en el Congreso, se trata de un planteamiento que se tendrá que analizar como parte del estudio que se realice de los agravios en función de la pretensión principal.’* Así nos lo mandó la Sala Superior.

¿Cuál es la pretensión principal del actor? Ser registrado como candidato a diputado.

¿Por qué? Porque pertenece a un grupo indígena; porque los grupos indígenas históricamente han sido discriminados; porque los grupos indígenas no tienen posibilidad de estar representados en el Congreso del estado.

Eso es lo que pide.

En el proyecto a su consideración lo que se le contesta es que tiene razón y no tiene razón la responsable, porque la responsable dijo: *‘Solamente puedes ser registrado por la vía de los partidos políticos o de las candidaturas independientes’*, y él dice: *‘Por la vía de las candidaturas independientes, ¿yo me voy a poner a juntar firmas? Se me está dando un trato*





desigual y ese trato es discriminatorio porque no atiende mi circunstancia particular.' Pues tiene razón.

Ahora, lo que ustedes me proponen es, con una lectura, insisto, limitada del acuerdo de la Sala Superior, decir: *'No, sólo nos lo mandó para que le digamos que como ya pasó la elección, ya es irreparable y tenemos que desechar.'*

No comparto esa visión, no solamente porque somos una Sala de un Tribunal Constitucional, sino porque hay jurisprudencia que nos obliga.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 233, dice: *'La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos, para las Salas y el Instituto Federal Electoral.'* En todos los casos, dice el artículo 233.

Luego está la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior, bajo el rubro: **'PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN, UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.'**

Dice: *'De la interpretación sistemática de los artículos (...) se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado,'* dice la jurisprudencia.

Sigue diciendo: *'En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas, a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.'*

Me detengo en el b), la real resolución del problema planteado.

De acuerdo a lo que he escuchado en sus dos intervenciones, insisto, su propuesta es: *'La Sala Superior nos lo mandó para que lo desecharáramos porque ya pasó la elección.'* Se acabó.

Qué hacemos con la parte donde expresamente en su demanda el actor dice, –porque no es una cosa de lectura–, *'Por último, quiero precisar que el Tribunal no tomó en consideración que en el presente caso estamos frente a una omisión legislativa, ya que en el estado de Tlaxcala no se ha regulado en la norma local un mecanismo que garantice la presencia y representación de los pueblos indígenas, y sus integrantes en los distritos electorales con alto grado de población originaria, lo que constituye una merma a los derechos políticos de este sector. Por lo anterior, es que buscamos se nos garantice el derecho a ser votados en los distritos electorales con alto índice de población indígena, para*





estar en condiciones reales de participar y ser representados en la toma de decisiones de nuestro Estado.'

Pero no se queda ahí, ese es un último apartado de su demanda. Todavía en el petitorio cuarto, expresamente solicita: *'En caso de que esta Sala Regional estime irreparable la protección de nuestro derecho político-electoral de ser registrados como candidatos al cargo de diputados locales, toda vez que el próximo domingo cinco de junio del presente año se llevarán a cabo las elecciones en el estado de Tlaxcala, tenga a bien emitir una acción declarativa, a efecto de que dicha entidad adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar los mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas, acceder a los cargos de elección popular, con la finalidad de participar y ser representados en la toma de decisiones de nuestro Estado. Para ello, se solicita que a través del Instituto Electoral de Tlaxcala, se lleve a cabo la consulta poblacional, en las comunidades indígenas en el estado y sean remitidas al Congreso local, para cubrir la omisión legislativa, objeto de impugnación.'*

El actor lo pide expresamente, no solamente lo pide expresamente, sino que reconoce que, dada la cercanía con la jornada electoral, su pretensión de ser registrado para este proceso, se puede volver irreparable.

Lo que plantea el proyecto a su consideración es que no es irreparable para el futuro, porque él lo pide expresamente, es miembro de un grupo indígena, eso no está controvertido, él se auto-adscribe de esa manera –la jurisprudencia de la Sala Superior dice que basta con que se auto-adscriba como indígena–, y lo pide expresamente.

¿Qué hacemos entonces con la jurisprudencia 7/2013 que acabo de citar, que dice que se debe dar una real solución del problema planteado?

Si simplemente se lo deseamos, no le estamos contestando esta petición expresa que hace.

¿Qué nos dijo la Sala Superior en el acuerdo? *'Resuelve el asunto. Se trata de un planteamiento que tendrás que analizar como parte del estudio que realices de los agravios en función de la pretensión principal.'*

En efecto, la pretensión principal es ser registrado como candidato para el proceso, pero él mismo dice: *'Si ya no se puede por la cercanía de la jornada, garantiza medidas legislativas para que yo pueda acceder a un cargo de elección popular.'*

Es, incluso, yo diría, muy oportuna la petición, porque él reconoce –es muy importante decirlo– el hecho de que haya





llegado el medio de impugnación a esta Sala tan cercano a la jornada electoral, deriva de la actitud de la presidenta del Instituto que tardó cuarenta y ocho días en responderle su petición de registro.

¿Entonces no le vamos a dar respuesta? ¿No le vamos a garantizar el acceso a la justicia? ¿No vamos a atender la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior? Esas serían mis preguntas iniciales.”

En una segunda intervención, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, esencialmente manifestó lo siguiente:

“Con mucho respeto, sé que –porque además nos conocemos de hace algunos años– no lo dice con la intención de imputar que estamos incumpliendo la jurisprudencia, sino en términos de un cuestionamiento técnico-jurídico.

Desde luego la jurisprudencia 7/2013, cuando dice: *‘una real solución del problema planteado,’* aquí es otra vez ¿cuál es el problema planteado?

A lo mejor se van a volver circulares todos los argumentos en los que nos involucremos.

Su planteamiento es: *'Yo tengo derecho a ser candidato por el simple hecho de auto-adscribirme como indígena, históricamente hemos sido discriminados y el artículo 2º Constitucional, a la luz de una interpretación pro persona del 1º y los instrumentos internacionales, me dan la posibilidad de participar fuera de los mecanismos, técnicas y procedimientos que hoy día están establecidos para el acceso a los cargos de elección popular, representativos de todos los ciudadanos del estado. Yo tengo derecho a acceder por una ruta distinta.'*

Mi punto, señor Magistrado, Magistrada, es que en manera alguna se le está impidiendo el acceso a la justicia; es más, desde mi punto de vista, se está resolviendo su planteamiento a la luz de la Constitución y la ley.

¿Tú quieres ser candidato? Se te volvió irreparable. Justamente por la actitud –ahí viene mi punto fino y quizá de discrepancia, y también la Magistrada ya hizo referencia–, es si quieres una omisión legislativa, plantéalo ante el órgano que es competente, tráete al Congreso del Estado a que defienda un punto de vista.

Aquí no hay que soslayar una cosa –también me parece importante poner todo sobre la mesa– esta demanda la firma el actor, pero la formuló en asesoría y defensa un defensor de pueblos y comunidades indígenas de nuestro Tribunal, es decir, no hay una –déjenme decirlo así– un planteamiento hecho por una persona exclusivamente en el ámbito de que opina o





piensa, sino que hay un asesoramiento profesional derivado de una instancia que me parece que para eso se creó, para ser bien los planteamientos.

A mí me parece que aquí es relevante lo siguiente. No subestimo los alcances de la Sala Superior, si la Sala Superior hubiera visto una omisión legislativa se lo queda y lo resuelve. El caso es que no es una pretensión, es un agravio relacionado con su pretensión y ésta es *'regístrame.'*

Aquí sí su pretensión es irreparable. Es ahí donde me quedo. No me puedo meter a este planteamiento de omisión porque su pretensión ya no se le puede reparar, y ahí llego al punto de la jurisprudencia, –lo traté de decir en mi primera intervención– si yo ya no puedo reparar su pretensión inicial, el argumento de la omisión legislativa no tiene ningún sentido que lo haga aquí, porque queda viva la vía jurídica para que ellos, a través de la defensoría, si es que así lo deciden, puedan plantear una omisión legislativa en el momento en que lo estimen conveniente y a futuro, porque ese agravio o ese argumento, para conseguir su pretensión, ahorita no puede ser reparable.

Entiendo la lectura que hace el señor Magistrado Romero y donde hay una pretensión deriva dos o de un agravio deriva una pretensión, dado el petitorio último leído así. Pero si la pretensión principal a la que se refiere la Sala Superior cuando nos lo remite y dice: *'Analízalo a la luz de su pretensión*

f

principal,' y su pretensión principal ya no es reparable, me parece que no tiene, desde mi punto de vista y aceptando cualquier otra visión, ningún sentido, en este caso, hacer un análisis como el que se propone.

Hasta ahí haría también esta réplica, y categóricamente digo que no estamos en incumplimiento de la jurisprudencia 7/2013. El medio se presentó, lo estamos resolviendo y, desde luego, si no se reúne uno de los requisitos de procedencia, eso no es denegación de justicia ni falta de acceso a la justicia, ni de resolución del problema planteado, porque aquí hay cosas que se tienen que solventar previamente. Incluso en estos casos, la Corte Interamericana—esto me parece que es claro— nunca ha sostenido, como muchos pretenden, al interpretar el artículo 1º constitucional o las atribuciones de control de convencionalidad, que pudiera hacerse fuera de las reglas procesales.

Las reglas procesales dan seguridad jurídica y son aplicables a todos. Entonces, me parece que la propuesta de la Magistrada y de un servidor está en el marco de la Constitución, la ley y las convenciones internacionales y también acorde con la jurisprudencia. Si no es así, los actores tendrán dos vías — seguramente nos están escuchando los actores, no sé si estén aquí, o los defensores que los asesoraron— para, con base en sus argumentos y probablemente los argumentos del señor Magistrado Héctor Romero, presentar su recurso de reconsideración o promover su acción por la omisión legislativa.





Me parece que habrá un pronunciamiento de una autoridad del Estado mexicano, es decir, el Estado mexicano no se acaba en esta Sala, sobre un planteamiento que, ellos estiman, debiera hacerse a futuro para conseguir su pretensión de acceder al Congreso del Estado, por el hecho de ser miembro de una comunidad indígena.”

En uso de la voz, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en esencia, señaló lo siguiente:

“Sólo para apuntar un par de cosas de manera muy breve, en relación con las preguntas que nos hace el Magistrado Romero.

Respecto a si no les vamos a responder a los actores, si no les vamos a garantizar el derecho de acceso a la justicia, coincido con lo que menciona el Magistrado Maitret, sí se les está dando una respuesta, no es la que ellos quieren, pero no estamos obligados a darle la respuesta que quieren a todos los actores que vienen ante este Tribunal.

Sí les estamos dando una respuesta y es que el acto fue irreparable, en cuanto a la impugnación en contra de la negativa de registro, y en cuanto a si a la luz de esa negativa se tenía que analizar la omisión legislativa, toda vez que es irreparable, no podemos analizar la omisión legislativa.

Eso no implica, como ya lo hemos mencionado, que no puedan acudir ellos, posteriormente a iniciar este procedimiento, para demandar, en este caso –y se me hace importante destacar algo que mencionaba el Magistrado Maitret– para demandar, de manera destacada, al Congreso del Estado como autoridad responsable.

En el proyecto que se puso a nuestra consideración, la autoridad responsable es el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no es el Congreso del Estado. El Congreso del Estado, como mencionaba el Magistrado Maitret, no se ha podido pronunciar respecto de si hay una omisión legislativa o no, no nos ha rendido un informe justificado.

En este caso, el análisis del acto impugnado es la negativa del registro e inclusive, también lo mencionaba ya el Magistrado Maitret, en la instancia primigenia, no se combatió la omisión legislativa. Nosotros no podemos ahorita analizar, en una segunda instancia, un acto respecto del cual no se pudo pronunciar, quien formalmente es la autoridad responsable, que en este caso es el Tribunal del Estado de Tlaxcala.

Es por esa consideración que me sostengo en el punto de vista anterior y acompaño los planteamientos del Magistrado Maitret.”

Posteriormente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, fundamentalmente expresó lo siguiente:





“En mi anterior intervención se me olvidó contestar, porque el Magistrado Maitret hizo el planteamiento también de que no había sido planteado ante la autoridad responsable el tema de la omisión legislativa y yo en la sesión privada se los dije enfáticamente, porque también se planteó este argumento.

Yo les decía: *‘Pues no, no se planteó porque esto surge derivado de la respuesta que dio el Tribunal local.’* Aquí hay que tener presente cómo estuvieron las cosas, porque así se pueden entender mejor los problemas.

Una persona solicitó el registro de varios candidatos diciendo que eran indígenas. Como decía yo, la presidenta del Instituto se tardó cuarenta y ocho días en darle respuesta y le dijo que no se podía porque no se registraron como candidatos independientes.

Recurren ante el Tribunal local y el referido Tribunal dice: *‘La presidenta no era competente. Yo le voy a responder,’* y sustituye al Consejo General, que es el órgano que se estima es competente para conocer.

Entonces el Tribunal le responde como si fuera la autoridad administrativa, por primera vez, porque dice: *‘en plenitud de jurisdicción yo te voy a responder lo que me pides.’*

Entonces ahí es cuando le dice: *'No puedes, porque solamente podrían ser postulados por un partido político o podrían ser postulados como candidatos independientes.'*

Es una respuesta de primera mano, como de autoridad administrativa. Entonces por eso es hasta que presenta la demanda ante nosotros que dicen: *'Esa respuesta que me está dando el Tribunal local no es correcta, porque no está tomando en cuenta que me está discriminando con lo que me pide, yo no quiero estar en el sistema de partidos, y para ser candidato independiente tengo que cumplir una serie de requisitos que no puedo cumplir dada la situación particular en la que me encuentro.'*

Incluso dice: *'Conforme a usos y costumbres, a mí me postulan a los cargos dependiendo de ciertas actividades que yo realizo para la comunidad.'* Eso nada tiene que ver con el sistema de candidatos independientes, no están entendiendo la naturaleza de la manera en que se designan los cargos en las comunidades indígenas. Así lo está planteando en términos muy simples y sencillos.

Por eso dice: *'Lo que dice el Tribunal es incorrecto, porque entonces hay una omisión legislativa si él dice que solamente por partidos o candidatos.'*





Entonces, ninguna relevancia tiene que se haya planteado entre la instancia local o no, porque, insisto, el Tribunal responsable asumió la función de Consejo General y le dio una respuesta. Es en este momento en el que le tenemos que dar una respuesta.

No comparto con que se le esté dando una respuesta, porque lo que yo he escuchado en esta mesa es que se le va a desechar de plano su demanda. La pretensión expresa que yo leía que hace en su demanda, donde dice: *'En caso de que esta Sala Regional estime irreparable la protección de nuestro derecho a ser registrados, tenga a bien emitir una acción declarativa a efecto de que dicha entidad adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar los mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas a acceder a los cargos de elección popular.'* Eso no se le está contestando. Es una petición expresa, y por eso insisto ¿estamos dando una real solución del problema planteado conforme a la jurisprudencia 7/2013? No la estamos dando.

Los argumentos de que ellos pueden ir a la autoridad competente, podrían ser asesorados, por supuesto que tampoco los puedo compartir de ninguna manera.

La esencia de esta jurisprudencia 7/2013, y déjenme decirles que mencioné la jurisprudencia, pero hay una tesis relevante también: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”; la jurisprudencia 27/2011: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DEBE SER FLEXIBLE.”

Otra tesis relevante: “COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE SUS DERECHOS. DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”

Hay múltiples tesis y jurisprudencias donde nos hablan de esta necesidad. Por eso abrí mi intervención diciendo que no hay que perder de vista que estamos hablando de un juicio de quien se auto-adscribe como indígena. Porque lo que le estamos diciendo, de acuerdo a lo que he escuchado, es: *‘No es la ventanilla, ve a la ventanilla correcta, y como ya hay una Defensoría de Pueblos Indígenas, pues a ver si te quieren asesorar.’*

Yo les diría, revisando el acuerdo de la Defensoría con atención, la Defensoría no podría asesorarlos para ir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es a donde les estamos pidiendo que vayan a denunciar la omisión legislativa. Esa es la esencia de esa jurisprudencia, justamente darles una protección para evitar esa situación de discriminación en la que históricamente se han encontrado, darles una respuesta, un acceso real a la jurisdicción electoral.





Es por eso que no comparto de ninguna manera lo que he escuchado.”

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Efectivamente, si se ve desde el punto de vista formal la sentencia impugnada, es en plenitud de jurisdicción que se le da una respuesta, que es exactamente la misma que le dio la autoridad administrativa cuando en el oficio primigeniamente impugnado –aunque aquí por supuesto me van a decir sí, pero como lo emitió la autoridad incompetente es la nada, y entonces es el primer acto–, pero que desde la autoridad administrativa se supo que la imposibilidad, le dijeron las autoridades, de ser registrado era porque sólo había dos vías: la de candidatos independientes y la de los partidos políticos, ésta respuesta se le dio desde el oficio al que hice referencia, al 452 del dos mil dieciséis.

Ahora, finalmente, en cuanto a mis intervenciones, ¿por qué si hay una respuesta –déjenme decirlo y frasearlo así– cuando no se hace en un análisis, como el que sugerimos, de quedarnos hasta resolver la pretensión? Porque justamente cuando la Sala Superior nos remite el expediente dice: *‘Analiza esos argumentos relacionados con una falta de regulación a la luz de su pretensión principal.’*

¿A qué voy? Si su pretensión principal es el registro y existe una imposibilidad constitucional y legal de revisarlo, desde mi punto de vista, no se puede ya analizar el siguiente aspecto, que se pone sobre la mesa para el efecto de obtener una candidatura.

Insisto, a lo mejor no he sido lo suficientemente claro en esta parte, pero es mi convicción, –no me voy a meter a leer los alcances del acuerdo, porque ahí, igual que todas las defensorías, se crean para el efecto de asesorar y representar–, en este juicio vinieron no sólo con un asesoramiento, sino con una representación.

Me parece que la representación puede tener impactos diversos y el asesoramiento, en mi concepto, tiene una connotación mucho más amplia para poder actuar en diversos ámbitos. Habría que ver los alcances, incluso es interesante, los limita el acuerdo correspondiente, a que puedan asesorar y a representar ante este Tribunal.

En mi opinión, eventualmente, ojalá en alguna ley se estableciera la posibilidad de la existencia de estas defensorías, para que asesoren desde la instancia jurisdiccional local, que es donde los asuntos se pueden atender de mejor manera y de forma más inmediata.





Sin duda, si este asesoramiento y representación se pudiera hacer a nivel local, probablemente, en el mes de abril, cuando este tipo de cosas se empezaron a presentar, se hubieran visto desde la instancia local algunas alternativas, por lo menos, para que la presidenta no se tardara tanto.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del relativo al **juicio ciudadano 294** de este año, que fue **rechazado** por la **mayoría**, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y del **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación del **juicio ciudadano 294** del presente año, se encargó de la elaboración del **engrose** correspondiente el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, de conformidad con el turno interno.

En el entendido de que el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, solicitó se incluyera el proyecto que presentó, como **voto particular** en el referido engrose.

En consecuencia, en el **engrose** correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **da vista** al Consejo General del INE, para los efectos previstos en esta sentencia.

En cuanto a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311, 314 y 2092**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-295/2016, SDF-JDC-296/2016, SDF-JDC-300/2016, SDF-JRC-45/2016 y SDF-JRC-49/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 295 y 296** de la presente anualidad, promovidos por Manuel Vázquez Quintero y cuatro ciudadanos más, y Rutilio Espíndola Castro, junto con otros mil cien ciudadanos, en contra de la sentencia emitida por la Sala de





Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el nueve de junio de dos mil dieciséis, en el expediente de clave TEE/SSI/RAP/011/2016 y acumulados, relativo al proceso de consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, llevado a cabo entre los meses de septiembre y octubre de dos mil quince, en atención a la solicitud de la elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio.

En el referido proceso de consulta, la mayoría de los habitantes de las distintas comunidades y colonias del municipio que participaron en las asambleas, decidió votar a favor de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales

La Sala de Segunda Instancia, en la resolución impugnada, determinó revocar el acuerdo por el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero validó el proceso referido y los resultados obtenidos, al considerar que la difusión del mismo fue insuficiente y, por ello, le ordenó reponerlo en un plazo de tres meses.

En primer término, la ponencia propone acumular ambos expedientes, dado que existe identidad de autoridad y de acto reclamado, para evitar con ello el dictado de resoluciones contradictorias.

En segundo lugar, se propone no tener por presentada la solicitud de *amicus curiae* (amigos de la corte) presentada por la asociación civil denominada Centro de Estudios Ecuménicos, toda vez que su escrito se reduce a la narración de hechos supuestamente observados por los miembros de dicha organización, pero cuya presencia en los lugares referidos no pudo ser constatada fehacientemente por esta Sala Regional.

Por lo que hace al estudio de fondo, la ponencia considera fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria expuesto por los actores en el juicio ciudadano 295, ya que el Tribunal local no analizó las pruebas, rigiéndose por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, tampoco valoró conjuntamente los indicios obtenidos y los hechos demostrados en los expedientes, a pesar de que eran actos vinculados entre sí y dirigidos a un mismo fin, ni requirió la información que consideró necesaria para acreditar algunos de los actos de difusión, así como omitió valorar la totalidad de las pruebas que obraban en los expedientes.

A partir de lo anterior, en consideración de la ponencia, debe **revocarse** parcialmente **la resolución impugnada** en lo que fue materia de controversia y asumir el estudio de los agravios primigenios en plenitud de jurisdicción.

En la propuesta se considera que, analizada en plenitud de jurisdicción la totalidad de los agravios de los promoventes,





éstos resultan infundados e inoperantes, ya que del cúmulo de pruebas analizadas en conjunto, se puede concluir que la actuación del Instituto Electoral fue correcta y que el proceso de consulta se apegó a los principios y normas que rigen a este tipo de actos.

En consecuencia, la ponencia propone **confirmar** la validez del acuerdo número 023/SE/15-04-2016 y del proceso de consulta.

Con su autorización, continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 300** de dos mil dieciséis, promovido por Arnulfo Montes Cuén, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, confirmó los actos del Partido Humanista de esta entidad federativa.

Los argumentos del actor están dirigidos a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada sobre la base de la violación a su derecho político-electoral de asociación y que después, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la validez de la Asamblea Constitutiva del Partido Humanista de Morelos y el acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con el registro de dicho partido político local.

En ese sentido la propuesta de la ponencia es **confirmar la resolución impugnada** al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

La consulta estima que el actor parte de una premisa errónea al considerar que se afectó su derecho político de afiliación al no haber sido convocado a la Asamblea Constitutiva del Partido Humanista de Morelos. Ello, ya que pasó por alto que esta Asamblea no era un requisito para la obtención del registro del Partido Humanista como partido político local, puesto que, al haber perdido su registro a nivel nacional, le aplicaban los lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la propuesta considera que tampoco tiene razón el actor respecto al interés jurídico que le asiste para impugnar actos del Instituto local. Esto, ya que en el expediente no existen elementos que acreditaran la afectación real a su derecho de asociación, ni su calidad de militante o integrante de la Junta de Gobierno correspondiente, cualidades necesarias para combatir los acuerdos del IMPEPAC relacionados con el registro del partido local.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor también hace valer ante esta instancia su calidad de ciudadano mexicano y toda vez que los actos impugnados están relacionados con la vulneración a su derecho de asociación respecto al Partido Humanista de Morelos, tal carácter no es suficiente para



atender su pretensión, ya que deja de manifestar los actos tendentes a evidenciar alguna afectación a su esfera jurídica en lo particular o como futuro militante.

Por las razones expuestas es que se propone **confirmar la sentencia impugnada**.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 45** de dos mil dieciséis, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

En el proyecto se propone **confirmar la resolución impugnada** al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

La ponente considera que no le asiste razón al actor respecto a que el Tribunal local dejó de observar que la votación en la casilla 297 básica fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley y que a pesar de que advirtió causas de nulidad de la casilla mencionada omitió pronunciarse al respecto.

Como se razona en el proyecto la autoridad responsable sí estableció los fundamentos y razones específicas por las cuales consideró que no se actualizaba la causal de nulidad relativa a indebida integración de la mesa directiva de casilla, para lo cual argumentó, entre otras cuestiones, que las personas que, según el actor, habían integrado indebidamente dicha mesa aparecían inscritas en la lista nominal de la sección respectiva, de ahí que consideró que la votación había sido recibida por personas autorizadas por la ley.

En este sentido es correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que en la legislación local está previsto que las personas que están en la fila para votar puedan fungir como funcionarios de una mesa directiva de casilla, en caso de ser necesario, por ausencia de los designados, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes y estén inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, tal y como aconteció con las personas referidas por el actor.

Finalmente, es necesario referir que el actor, en la instancia previa, omitió señalar los nombres y cargos de los funcionarios de las casillas que, según él, las integraron indebidamente, de ahí que sus planteamientos resultaban ineficaces al carecer de los elementos mínimos necesarios para ser estudiados.

En consecuencia, se propone **confirmar la resolución impugnada.**





Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 49** de dos mil dieciséis, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos de esta entidad.

En el proyecto se propone **confirmar la resolución impugnada**, al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

El actor estima que la sentencia impugnada es violatoria de los principios rectores en la materia electoral, al tomar como válida la actuación del Presidente del Consejo Municipal.

La ponente considera que no le asiste la razón al actor, cuando alega que la actuación del Presidente del Consejo Municipal, que además era Secretario del ayuntamiento, violó los principios rectores de la materia.

Lo anterior es así, porque el demandante no señaló de qué forma el desempeño de tal funcionario electoral influyó en los resultados de la elección municipal, ni se menciona qué conducta concreta implicó el incorrecto desempeño de su cargo

como miembro de dicho Consejo, como tampoco considera el hecho de que el Consejo Municipal es un órgano colegiado.

Adicionalmente, se hace mención en el proyecto de que la designación de tal funcionario como Presidente del Consejo Municipal no fue impugnada en tiempo.

Por lo anterior, los agravios y las pruebas de esta instancia resultan insuficientes para acreditar que el desempeño del presidente citado, hubiera afectado los acuerdos del referido Consejo y viciado de parcialidad sus actuaciones.

En consecuencia, por las razones indicadas, se propone **confirmar la resolución impugnada**. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

“En relación con los **juicios ciudadanos 295 y 296**, quiero hacer nada más una breve intervención, la cuenta estuvo bastante extensa y clara, pero, en primer lugar, me gustaría agradecerles a ambos Magistrados y a sus equipos por el acompañamiento que nos dieron en la ponencia durante el estudio de este asunto y obviamente al equipo de mi ponencia, por el estudio.





La verdad es que es un asunto, para todos los que estén familiarizados, para los que no, se los comento, bastante complejo.

Inició desde el dos mil catorce, en junio, cuando se hizo la solicitud de que, en el municipio de Ayutla, la elección se cambiara de un sistema de partidos a un sistema de usos y costumbres, y desde ese año, ya con varias cadenas impugnativas, viene este asunto que apenas estamos resolviendo nosotros.

Es un asunto muy complejo que ha puesto también en tensión, hasta donde tenemos entendido, a la comunidad.

Como se dio cuenta, por parte de la Secretaria Montserrat, en primer lugar, se propone una revocación parcial de la sentencia del Tribunal estatal, en la cual dice que la consulta debe ser anulada porque los actos mediante los cuales se dio difusión a las convocatorias para que se hicieran las consultas en las distintas asambleas comunitarias, no fueron debidamente realizados.

Al momento de hacer el análisis, el Tribunal estatal, como bien lo mencionaba la Secretaria, no parte del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sino que, de alguna manera, le impone al OPLE, al Instituto Electoral del estado, la obligación de acreditar la difusión de todos estos

actos, sin tomar en cuenta que en realidad debería de haberlos tomado como válidos y, en todo caso, quienes impugnaban en aquella instancia que no eran correctos o que hubo alguna irregularidad, tenían que haber acreditado esa irregularidad.

Al revertir de alguna manera esta carga probatoria, llegó a la determinación de que no habían sido correctamente difundidas las convocatorias y, a partir de ahí, decidió anular todo el proceso de la consulta.

En este sentido, al nosotros decir que estuvo mal valorada esa primera parte, se determina revocar parcialmente esa sentencia.

Así, decidimos –en este caso me parece importante destacarlo– entrar en plenitud de jurisdicción. No lo hacemos muy comúnmente, salvo en los casos en los que hay alguna urgencia por cuestiones de proceso electoral, pero en este caso, a pesar de que no es un proceso electoral constitucional en el que haya plazos urgentes que vengan después para nosotros, sí vemos que el hecho de no entrar nosotros al estudio en plenitud de jurisdicción, sino volverlo a mandar después de esta revocación al Tribunal estatal para que emita una nueva sentencia, dada las características de todo este proceso que, como ya comentaba, inició desde dos mil catorce, puede implicar varias cuestiones sociales que no estamos nosotros convencidos de que sea lo mejor.





Lo más conveniente es dar certeza, que es uno de los principios rectores de nuestra materia y para lo que estamos nosotros aquí en esta función.

Por esa peculiaridad es por lo que en este caso, a pesar de no tener un plazo urgente, decidimos analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en la primera instancia.

En ese sentido, analizando todas las impugnaciones y todos los agravios vertidos, como bien se dijo en la cuenta, en contra de las asambleas comunitarias, de los actos de preparación, se llega a la determinación de que en realidad fueron actos correctos y, si bien en algunos casos pudo haber algunas irregularidades, atendiendo al contexto de los usos y costumbres del municipio de Ayutla de los Libres, se sostienen las asambleas de consulta y la consulta en general. Si bien hay irregularidades, no son irregularidades de tal magnitud como para que sea válida hacer una nulidad de la consulta.

Es por eso que se propone, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo que había sido revocado por el Tribunal estatal, en el que el Instituto Electoral validaba la consulta diciendo que el municipio de Ayutla de los Libres votó a favor de hacer sus elecciones por usos y costumbres.

[Handwritten signature]

Finalmente, dado que es un proyecto muy extenso, porque se tuvieron que analizar en plenitud de jurisdicción todos los agravios, se tuvo que analizar primero la sentencia y, además, se tuvo que analizar el contexto social y cultural del municipio, analizar los usos y costumbres, es un proyecto de casi 300 hojas, en él se propone también autorizar una síntesis para que ésta pueda ser difundida de manera un poco más social dentro de las comunidades que están involucradas en este asunto.

Sería nada más esta aclaración, me parecía pertinente mencionarlo por la complejidad del asunto y la importancia para el municipio de Ayutla de los Libres.”

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente decir que acompañaré todas las propuestas y mi intervención obedece a hacer un reconocimiento, Magistrada, a usted, a su equipo y al resto de quienes intervinieron en la revisión, porque, bien lo dijo usted, la cuenta y el proyecto, cuando lo lean quienes nos escuchan, se percatarán de lo exhaustivo que es en el análisis de un tema complejo; complejo en el planteamiento y en la apreciación de la prueba, porque el punto central o medular es si hubo la suficiente difusión de un ejercicio de consulta a las comunidades y eso, me parece, que es un tema importante porque lo que estaba en juego en esa consulta es el método con el cual se va a regir la elección de





sus representantes populares en los siguientes procesos electorales.

Por supuesto que el Instituto y las autoridades en el estado de Guerrero deberán seguir haciendo una serie de cosas para que esto suceda, pero, bien lo dijo la Magistrada Silva, desde el dos mil catorce existió este planteamiento.

Esta Sala Regional cuando conoce del caso es ya el día de la jornada electoral del año pasado y ahí desprendimos que justamente había una omisión sobre el pronunciamiento de esta petición que venía desde el dos mil catorce.

Esta propuesta de solución forma parte ya, prácticamente, de la última fase, de una serie de actividades que las autoridades en el estado de Guerrero han llevado a cabo, desde análisis antropológicos, consultas a las comunidades, establecimiento de reglas procedimentales para llevar a cabo consultas previas, el ejercicio de la consulta materia de impugnación a nivel local, en fin.

Es un asunto, como bien se dijo, complejo y a mí, cuando nos lo sugirió la Magistrada de poder hacer una versión sintética de la resolución, me llamó mucho la atención y la acompañé porque justamente atiende, al menos en esta parte de síntesis, a una comunicación clara con los destinatarios de la sentencia que son quienes promovieron los juicios, pero fundamentalmente las comunidades sobre las que va a regir esta situación jurídica.

Entonces, acompañe en sus términos la propuesta y la de los proyectos que también nos somete a consideración.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295 y 296**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio identificado con la clave SDF-JDC-296/2016 al diverso juicio SDF-JDC-295/2016; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando 8 de la presente sentencia.

TERCERO. Confirmar el proceso de consulta en el municipio de Ayutla de los Libres para los efectos precisados en el considerando 10 de la presente resolución.

CUARTO. Poner a disposición de los actores, terceros y demás interesados la síntesis de la presente sentencia, que se agrega como Anexo 2, misma que también se pone a





disposición del IEPC para efectos de que por su conducto se difunda ampliamente entre la población del municipio, para lo cual puede hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación.

Por lo que hace a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 300 y de revisión constitucional electoral 45 y 49**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, identificados con las claves **SDF-JDC-317/2016**, **SDF-JDC-318/2016** y **SDF-RAP-25/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 317** del presente año, por el que se impugnó la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la elección del ayuntamiento de Xaloztoc.

En el proyecto se pone de relieve que el Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento de fondo sobre las

irregularidades hechas valer por el actor, con el objeto de anular la elección, al considerar que al estar relacionadas con la etapa de preparación de la elección eran irreparables, con el comienzo de la subsecuente jornada electoral.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, sí existen irregularidades acontecidas antes de la jornada electoral, que pueden hacerse valer como causales de nulidad de elección, siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza, repercutan directamente en el resultado de la votación y no sean reparables antes de que comience la jornada electoral.

No obstante, se estima que las irregularidades hechas valer por el actor no son suficientes para anular la elección.

Así, el hecho de que el actor no hubiera podido realizar una campaña electoral completa, obedece a que la cancelación de su registro como candidato independiente se debió a que presentó extemporáneamente el informe de obtención de apoyo ciudadano y su posterior impugnación no podía tener efectos suspensivos, por lo cual surtió plenos efectos jurídicos, hasta que la Sala Superior determinó revocar la cancelación de su candidatura.

Además, en la resolución que restituyó la candidatura al actor, se señaló que con ello no se vulneraba la certeza del proceso electoral, ya que estuvo en aptitud de participar activamente en



todos los actos vinculados con la obtención del respaldo ciudadano.

Por otra parte, al momento de la restitución de su candidatura, ya había fenecido el período para realizar campañas electorales, por lo que no resultaba factible que el actor recibiera recursos para tal efecto.

Asimismo, se estima que no asistió falta de diligencia en el registro de los representantes del actor ante las mesas directivas de casilla, ya que se acordó lo conducente unas horas después de que fuera solicitado por el actor, quien estuvo en posibilidad de alertar a sus representantes de dicha determinación.

Por lo anterior, se propone **modificar la sentencia controvertida**, para que las razones que sustentan esta sentencia, en relación con las irregularidades hechas valer por el actor, sustituyan a las consideraciones atinentes del fallo impugnado, y **confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría** de la elección municipal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 318** de este año, relacionado con la elección de la Presidencia de Comunidad de la sección quinta del municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

A consideración de la ponencia, son inoperantes los planteamientos que expone el actor en la demanda, porque en el juicio primigenio, sólo impugnó la falta de notificación de las mesas de trabajo a la elección extraordinaria del nuevo escrutinio y cómputo de ocho de junio.

Así, en esa demanda, nunca alegó que la votación se hizo sin apego a la ley, de que hubo manipulación de la misma, como tampoco se solicitó que abriera el paquete electoral para verificar si la votación fue o no apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, son argumentos novedosos.

Por otra parte, la actora no controvierte las consideraciones por las que el Tribunal responsable determinó que la sola falta de notificación no puede generar la nulidad del cómputo.

En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada.**

Ahora, doy cuenta con el **recurso de apelación 25** de este año, por el cual el recurrente controvierte la multa que se le impuso por no mantener en funcionamiento sus órganos de dirección en Tlaxcala.

El proyecto considera infundado que el recurrente ya había sido sancionado por la misma conducta. Ello porque son distintos los hechos por los cuales fue sancionado en la resolución





impugnada y por esta Sala Regional en una sentencia incidental, así como también es distinta la norma que se consideró vulnerada.

En cuanto a que la multa es excesiva porque el Instituto responsable no valoró otras sanciones que le han sido impuestas, se considera infundado. Lo anterior, porque fue correcto que el Instituto responsable utilizara el financiamiento público ordinario anual que recibe el recurrente al ser un elemento objetivo para determinar la capacidad económica e individualizar la sanción, toda vez que constituye un ingreso mínimo que recibe en ministraciones mensuales.

En razón de lo expuesto, se propone **confirmar la resolución impugnada**. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 317** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos que se precisan en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

Por cuanto hace al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318** y al **recurso de apelación 25**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JRC-43/2016** y **SDF-JRC-44/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de revisión constitucional electoral 43 y 44** del año en curso, por los que el Partido de la Revolución Democrática controvierte las resoluciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala en relación con las elecciones de Presidente de Comunidad en San Buenaventura, municipio de Papalotla, y de Diputado local por el VII Distrito, ambas de esa entidad federativa.





En los proyectos se estima que las resoluciones impugnadas no fueron congruentes ni exhaustivas, ya que, bajo el argumento de que con el recuento de votos realizado en sede administrativa había quedado subsanado cualquier error en el escrutinio y cómputo de casilla, no se estudió el agravio relativo a que el número de boletas entregadas en las casillas excedía el de las listas nominales, lo que constituía una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

En consecuencia, se propone calificar el agravio como fundado, pero insuficiente para acoger la pretensión de nulidad de elección, ya que el actor se limita de afirmar que el presunto excedente de boletas constituye una irregularidad grave, sin que aporte algún elemento aún indiciario que permitiera demostrar una posible vulneración al principio de certeza que alude.

En este contexto, las circunstancias aducidas por la parte actora respecto a que se actualiza la causa de nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral no tiene sustento en las pruebas ofrecidas, ya que éstas resultan insuficientes para evidenciar tal situación.

Además, en el caso del **juicio de revisión constitucional electoral 43**, se estima inoperante el agravio relativo a la falta

de exhaustividad en el estudio de la casilla 458 básica, ya que aún de acogerse la pretensión de nulidad de dicha casilla, ello no resultaría determinante para la pretensión del actor de generar un cambio de ganador o de anular la elección de Diputado local por el VII Distrito Electoral.

Así, al resultar fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos, se propone **modificar las sentencias controvertidas** para que las razones que se indican en la cuenta, en relación con el exceso en las boletas recibidas, sustituyan a las consideraciones atinentes de los fallos impugnados y, en consecuencia, **confirmar las declaraciones de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las señaladas elecciones**. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 43** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos que se precisan en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado local por el distrito electoral VII de Tlaxcala.



Por cuanto hace al **juicio de revisión constitucional electoral 44** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla, Tlaxcala.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, identificados con las claves **del SDF-JDC-320/2016 al SDF-JDC-324/2016, SDF-JE-28/2016, SDF-JRC-50/2016 y SDF-RAP-26/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 320 al 324** del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir distintas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con sus solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, en los que se propone

desechar las demandas por haberse presentado de manera **extemporánea** como se explica en cada uno de ellos.

Ahora doy cuenta con el **juicio electoral 28** del año curso, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la elección de Presidente de Comunidad de la sección quinta, municipio de Tlaxco.

En el proyecto se propone **desechar** la demanda, pues, además de no constituir la vía idónea, a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a diverso juicio, en virtud de que el actor fue omiso en promover el medio de impugnación ordinario previsto en la ley procesal local, para controvertir la referida elección, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la **falta de definitividad**.

Enseguida doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 50** del año en curso, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que le ordenó resolver una impugnación relacionada con un procedimiento disciplinario partidista, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria.

En el proyecto se propone **desechar** la demanda, ya que el actor **carece de legitimación**, toda vez que no está prevista la posibilidad de que un partido político controvierta una resolución judicial que le ordene resolver un medio de impugnación



intrapartidista. Ello en razón de que tal situación no afecta derecho sustantivo alguno del partido político, además de que favorece la adecuada tutela judicial.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 26** del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el procedimiento de fiscalización de los informes de gastos e ingresos de precandidatos, correspondientes al proceso electoral de Tlaxcala.

La ponencia propone **desechar** la demanda, ya que el pasado veintiocho de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el diverso recurso de apelación 2 del año en curso, en el sentido de confirmar la misma resolución que hoy se controvierte, la cual **adquirió el carácter de cosa juzgada**, al no haber sido impugnada vía recurso de reconsideración. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, al momento de votar, fundamentalmente señaló lo siguiente:

“Estoy a favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del **juicio electoral 28**, en el cual **emitiré un voto particular**, en congruencia con otros votos que he emitido con anterioridad, en los cuales he sostenido que es suficiente que recurra, como en este caso, el candidato ante la instancia jurisdiccional local,

para que pueda recurrir ante esta instancia el partido político que lo postuló.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del relativo al **juicio electoral 28** de este año, el cual se aprobó por la **mayoría**, con el **voto en contra** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 320 al 324, el juicio electoral 28, el juicio de revisión constitucional electoral 50 y el recurso de apelación 26**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas cincuenta y tres minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

69

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN